

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACA SANTANDER

Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Se deberá retrotraer la actuación, por cuanto, los actos irregulares no atan al Juez para mantenerse en ello, máxime que continuar la presente demanda se estaría cercenando el derecho de defensa como contradicción a las partes, por cuanto, no existen historia registrar del bien a usucapir, es decir, existe presunción legal que se trata de un predio baldío, por tanto, se dejara sin efecto el proveído de fecha 19 de febrero de 2021 y en su lugar **SE RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA**, conforme a las siguientes:

:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la posición reiterada de la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así, como la posición de este Despacho Judicial frente a decisiones en situaciones fácticas y jurídicas como el caso en estudio, es decir, demanda declarativa de pertenencia contra PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS sin existir titular de derecho real sobre el predio que se pretende usucapir predio “Rancho largo, Lomitas y Alpargateral”, por tanto, no es dable desconocerse la presunción legal que ello conlleva; que la misma se trata de un bien baldío, es así que al considerarse bienes de uso público indiscutiblemente es imprescriptible.

Es de anotar que de conformidad al inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G. del P., y como se observa en el certificado especial aportado a la presente demanda se concluye que se trata de un bien público, por ello se procederá de conformidad.

Aunado a lo anterior, la parte accionante lo que debe es acudir ante la Agencia Nacional de Tierras para tramite el proceso administrativo, allí, una vez establecido la ocupación podría obtener la adjudicación del predio a nombre de la demandante, y, es como lo ha indicado la jurisprudencia patria, no puede existir mutación de ocupación a posesión, ello, por ser dos figuras jurídicas totalmente diferentes, la primera, es a fin de ganar por ese fenómeno bienes dejados por los particulares y que pasaron a la orbita del estado, por tanto, son baldíos, caso contrario, la posesión es a fin de ganar las cosas que están en el comercio bienes de uso privado, cumpliendo los requisitos establecido en la Código Civil, es decir, el animus y el corpus.

Esta breve consideraciones son las que nos llevan a modificar la decisión anterior, cuando se inadmitió la demanda y a contrario sensu, se rechazara de plano la presente demanda.

Por lo tanto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Guaca (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: RETROTRAERSE, y, DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 19 de febrero de 2021, y, en su lugar **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda verbal de pertenencia adelantada por **MERY ISABEL MARTINEZ DE CACUA y AVILIO CACUA MARTINEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS**, ello como se expuso en la parte motiva de esta providencia (tratarse de un bien de uso publico, considerado baldío).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose al presentarse la demanda de forma virtual.

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior, procédase el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79e0ff62841cd9b66d7673544a81f5b726a2edd6641eff224d4d9345cc4990a

Documento generado en 18/03/2021 05:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**